



RESOLUCION No. CSJCUR17-33  
miércoles, 15 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011, el acuerdo PSAA14-10281 y de conformidad con lo aprobado en la Sala del 15 de febrero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, la doctora **DARY JANETH MONTAÑA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **52.033.897**, ejerce en propiedad en el cargo de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTA**, en donde ejerció durante el año 2015.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificada por sus servicios para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó esta Sala en su sesión ordinaria del 7 de septiembre de 2016, así:

<b>Factor Calidad:</b>	<b>34.43 puntos</b>
<b>Factor Eficiencia o Rendimiento:</b>	<b>35.65 puntos</b>
<b>Factor Organización del Trabajo:</b>	<b>16.00 puntos</b>
<b>Factor Publicaciones:</b>	<b>00.00 puntos</b>
<b>Calificación Integral:</b>	<b>86 puntos</b>

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como **excelente**, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de **85** o más puntos.

Que se remitió a la secretaría que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación integral de Servicios, para efectos de su notificación a la funcionaria judicial, en los términos del actual Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día treinta (30) de septiembre de 2016, y el día 12 de octubre de 2016 la doctora DARY JANETH, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado al factor calidad, en cuanto a los procesos calificados por el Juzgado Civil Circuito de Chocontá.

Inicia su argumentación referenciando el factor calidad en el acuerdo 10281 de 2014, indica que le fueron calificados por parte del Juzgado Civil del Circuito, más asuntos de los que se requirieron mediante oficio SACUN16-693 de 3 de mayo de 2016, por parte de éste Consejo, manifestando que en dicho oficio no se requirió la evaluación de autos interlocutorios, por lo tanto no debieron ser tenidos en cuenta al promediar el factor calidad.



Manifestando, que los puntajes dados por el superior, a cada una de las variables que integran los dos factores a calificar, no corresponden a un análisis correcto, congruente, imparcial y ponderado, como lo explica al referirse a cada uno de los procesos calificados, así:

**1. PROCESO 251834003001-2013-00160-00. Verbal Especial Ley 1561 de 2012.**

En primer lugar, transcribe la motivación en donde se menciona que: “ existió un control adecuado en lo referente a los requisitos admisorios de la demanda, la inadmisión responde a los requisitos especiales del proceso...”

Indica que revisado el proceso advierte, que la demanda no fue inadmitida, ya que una vez presentada, previo a su calificación, dando aplicación al artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se debió oficiar a distintas entidades y recibida la información, se emitió auto admisorio.

En segundo lugar, en cuanto al primer factor, la motivación para asignar 14 puntos del total de 22, consistió en que hubo errores en la remisión de oficios, que dieron lugar a demora del proceso. Al respecto refiere, que, si bien es cierto, el juez es el director del proceso, algunas actuaciones como la señalada por el juez calificador, son del resorte de la secretaria del despacho, por lo que no puede ser objeto de análisis a efectos de evaluar las actuaciones del sujeto calificable, menos aún como se hizo en este caso, que se tomaron las medidas para subsanar el error inmediatamente se evidencio. No obstante lo dicho, de aceptar que la situación obedece a falta de dirección del proceso, no resulta válido afectar las variables indicadas en los literales b) y c).

Expone la recurrente que con respecto al segundo factor, el puntaje fue de 16 de un total de 20, apoyado en que la decisión identifica en forma difusa el problema jurídico, lo cual no consulta las consideraciones expuestas en la sentencia, en la que de forma clara se expone que el asunto a resolver, es verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley 1561 de 2012, para otorgar título de propiedad. Manifiesta la recurrente, que, identificar el problema jurídico en una pregunta o en un párrafo no lo exige la ley ni el acuerdo PSAA14-10281. Y además no se podría afectar otras variables.

Refiere, que se emitió otra calificación frente al auto admisorio de la demanda, del mismo proceso, con 25 puntos, y conforme al acuerdo de calificación el auto que se califica debe ser interlocutorio, naturaleza que no tiene el auto admisorio; argumentando que es de sustanciación, dado que solo da inicio al proceso. Al respecto refiere al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro de Procedimiento Civil Parte General página 649. Agregando que esta calificación no se podía haber tenido en cuenta.

Finaliza, su argumento frente a esta calificación, indicando que la motivación de la calificación fue que faltaban certificación de varias entidades, pero al revisar el proceso se evidencia que allí reposan todas las certificaciones, señalando en cual folio se encuentra. Además indica que en esta calificación nuevamente se refieren los errores en los oficios, lo cual ya había sido calificado en la sentencia, desconociendo el principio constitucional de “non bis in ídem”, pues se está calificando más de una vez los mismos hechos.

## **2. Proceso 251834003001-2012-00137-00. Pertenencia.**

Indica que en este caso se motiva la calificación total de 32, en que no se identifica claramente el problema jurídico y sugiere mejorar la estructura de la sentencia, aspectos que solo pueden tenerse en cuenta en el factor relativo al análisis de la decisión, y es la variable del literal a), sin embargo se afectaron todos los demás, e incluso el factor de dirección del proceso. Reiterando que el problema jurídico no debe expresarse en una frase o un párrafo, solo basta que se estudie y resuelva el tema debatido, lo cual se hizo en este asunto.

En éste proceso se da una segunda calificación de un auto con 30 puntos, de un total de 42, sin indicarse cual auto fue el calificado, dando como explicación, los mismos hechos tenidos en cuenta en la calificación de la sentencia, lo que lleva a indicar que no se calificó un auto interlocutorio, además que no es admisible que se tomen en cuenta los mismos hechos y motivación para dar diferentes calificaciones.

## **3. Proceso 251834003001-2013-00185-00. Ejecutivo.**

Se apoya la calificación en que se decretaron las medidas cautelares sin limitarlas, y sin la caución requerida. Indica que tiene razón el calificador en esta última afirmación, mas no en la primera, puesto que en el auto se puede ver que la medida se limitó a la suma de \$2.573.000, por lo tanto considera que el argumento no tiene el peso suficiente para que de un total de 22 puntos se le asignen 15.

En cuanto al factor, análisis de la decisión, el calificador indica que no se identificó concretamente el problema jurídico, reiterando la recurrente que se estudió y decidió el problema jurídico, que el acuerdo no obliga a expresarlo de manera concreta. Agrega que esta circunstancia, solo podría incidir en el literal a) del factor, y no en los tocantes al literal c) de la estructura de la decisión y b) de la argumentación.

## **4. Proceso 251834003001-2015-00073-00. Abreviado.**

Manifiesta la recurrente que se asigna una calificación total de 30 puntos, a pesar de que, se motiva la misma aludiendo que *"Al hacer el estudio del expediente se encuentra que existió un control adecuado en los referente a los requisitos admisorios de la demanda, la inadmisión responde a los requisitos especiales del proceso, así mismo, el tiempo de resolución del proceso es el adecuado, respecto de la estructura de la providencia se identifica de forma difusa el problema jurídico"* Indica que el único reparo es la identificación del problema jurídico, no obstante se afecta el literal c) de dirección del proceso. A lo cual reitera lo manifestado sobre la identificación del problema jurídico.

## **5. Proceso No. 251834003001-2015-00019-00. Tutela.**

La calificación total dada de 32 del máximo de 42, se basa en que, en el auto admisorio se decretaron pruebas sin señalar su finalidad, y en que no se identificó el problema jurídico. Al respecto señala, que las disposiciones procesales, no establecen que el juez al decretar pruebas de oficio debe señalar el objeto de la misma, contrario a lo que sucede cuando se trata de pruebas a solicitud de parte, en las que debe mencionarse el objeto de las mismas, en este caso la prueba fue ordenada de oficio. Y en cuanto al problema jurídico, reitera lo ya indicado. Concluyendo que las razones para la calificación no son válidas y no puede afectar todas las variables a evaluar.

## **6. Proceso No. 251834003001-2014-00210-00. Abreviado.**

Para éste proceso la calificación total correspondió a 31 puntos de los 42 posibles, manifestando el calificador que el auto inadmisorio "*no muestra mayor argumentación jurídica*" que se encuentran dos diligencias de interrogatorio en el mismo día y hora, y que no se identificó claramente el problema jurídico." Al respecto considera la recurrente, que por tratarse de una providencia de trámite no se requiere motivarla, simplemente señalar las falencias formales de la demanda, como claramente se hizo en el auto, en el que se requirió aportar poder conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 65 del CPC. Indica, en relación con las diligencias señaladas en el mismo día y hora, se trató de un error de digitación. Y frente al problema jurídico ya indicó su argumento.

Finaliza su escrito, solicitando se modifique la calificación, ajustando a los que corresponda, y en el evento de que el Juez calificador no acceda a la petición, solicita que por parte del Consejo se practique la inspección judicial a los expedientes.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término. Encontrándose notificada la calificación integral el día 30 de septiembre de 2016 radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 12 de octubre de 2016, los mismos están interpuestos en términos.

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria recurrente, no es otro que el Acuerdo PSAA14-10281, el cual goza de la presunción de legalidad.

En consecuencia procede este Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el superior el recurso de apelación subsidiario revisando a continuación el único factor objeto de reparo.

### **FACTOR CALIDAD.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por los Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Al corresponder a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, remitir a los Consejos, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores, es claro que el proceso de calificación de los funcionarios conlleva la expedición de un acto administrativo complejo, donde intervienen dos autoridades claramente definidas.

La calificación del factor calidad, conforme lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281, se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

Por su parte el artículo 29 establece que la evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido.

El artículo 30 considera que, se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 6.0 puntos. b) Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6.0 puntos. c) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 12 puntos. b) Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así: a) Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 12 puntos. b) Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:
- a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
  - b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
  - c) Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos
  - d) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así: a) Identificación del Problema Jurídico. Hasta 8 puntos. b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 8 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. c) Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre "Análisis de la Decisión". En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 12 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos y estructura de la decisión, hasta 10 puntos.

El párrafo indica que el evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Por su parte, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que la calificación del factor calidad, que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica, sin que ello implique desconocimiento de la competencia de los Consejos, para utilizar o no las evaluaciones que en su momento, le envíe el superior funcional. Al efecto, en sentencia C-037 de 1996, sostuvo lo siguiente:

*"Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución consignada en el numeral 5o del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, "servirá de base para la calificación integral" de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y,*

Hoja No. 7 Resolución No. CSJCUR17-33 de 15 de febrero de 2017. Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

*por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".*

Este Consejo para completar el mínimo de calificaciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo PSAA14-10281 requirió el listado de procesos terminados por la funcionaria a calificar, de los cuales se escogieron al azar 12 procesos y se relacionan al Juzgado civil del circuito de Choconta con oficio SACUN16-693, y al Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta con oficio SACUN16-695, ambos de 3 de mayo de 2016.

Una vez recibidos los formularios, se consolidó la calificación del factor calidad de la funcionaria impugnante. Teniendo en cuenta los siguientes formularios:

No.	Proceso	Calificación
2012-00162	Familia.- Sucesión	37
2012-0047	Familia.- Sucesión	42
2015-0039	Tutela	42
2015-0070	Tutela	40
2015-0099	Tutela	37
2015-0029	Tutela	40
2013-160	Verbal especial de pertenencia	30
2013-160	Verbal especial de pertenencia (Auto que no pone fin a la instancia)	25
2012-0137	Verbal especial de pertenencia	32
2012-0137	Verbal especial de pertenencia (auto que no pone fin a la instancia)	30
2015-0073	Restitución Bien inmueble arrendado	30
2015-0019	Tutela	33
2014-210	Abreviado/ Restitución de inmueble arrendado	31
2013-185	Ejecutivo Singular	30
2012-0047	Familia Sucesión	42
2013-185	Ejecutivo Singular	30

Esta Consejo Seccional a través del despacho responsable de la calificación, al conocer de la inconformidad de la recurrente frente a los procesos calificados por el Juez Civil Circuito de Choconta, incluidos en la consolidación del factor calidad dio aplicación al artículo 27 del referido acuerdo, y mediante oficio SACUN16 – 1858 del 13 de octubre de 2016, puso el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, el Dr. Javier Andrés Chaparro Guevara, titular del Juzgado Civil del Circuito de Choconta, mediante oficio de 3 de febrero de 2017, recibido en este Consejo el 6 de febrero de 2017, procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos expresados por la recurrente, el cual se resume, Así:

### **1. Proceso 251834003001-2013-00160-00 Ley 1561 de 2012.**

En cuanto a que el auto admisorio de la demanda es un auto de sustanciación y por lo tanto no debió calificarse, como lo indica la recurrente. El Juez Calificador refiere que es un argumento alejado de la realidad jurídica, por cuanto se define a un auto interlocutorio como, toda providencia distinta de la sentencia que resuelve alguna cuestión procesal o afecta los derechos de las personas, contrario sensu los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer asuntos meramente de trámite.

Para sustentar su argumento, cita al doctrinante Hernando Devis Echandia, y al diccionario Jurídico Colombiano, reafirmando que el auto admisorio de la demanda es un auto interlocutorio.

Luego de aclarar la naturaleza del auto admisorio, transcribe el artículo 28 del Acuerdo de Calificación y frente a lo argumentado por la recurrente, indica, que en el acuerdo de calificación de servicios se indica que el evaluador debe tener en cuenta el debido proceso, y que en éste caso la admisión de la demanda dentro del proceso evaluado, se dio solo hasta 8 meses después de presentado, excediendo por mucho el término otorgado de la ley 1561 de 2012, en su artículo 23, que concede un plazo de 6 meses para dictar sentencia.

Para reafirmar su argumento indica que, la Corte Constitucional ha establecido que el respeto a los términos procesales hace parte del derecho sustancial al debido proceso salvo causas excepcionálísimas. A continuación transcribe parte de la sentencia C-012 de 2002 de la Corte Constitucional, que indica:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Concluye, el Superior funcional, que la calificación final del auto se encuentra claramente motivada, por cuanto la pericia necesaria en la conducción del proceso originaron demoras injustificadas en el trámite procesal, afectando el debido proceso, elemento que como se anotó anteriormente hace parte de la calificación del Factor Calidad.

### **2. Proceso 251834003001-2012-00137-00. Pertenencia.**

El funcionario calificador, indica que realizó la evaluación en cumplimiento del análisis técnico de la decisión, que contiene entre otros la estructura de la decisión y que el argumento de la recurrente en donde indica se hizo una afectación ostensible del literal c) del factor dirección, no existe por cuanto de 10 posibles le asignó 9.

En cuanto a la identificación del problema jurídico, luego de citar al autor Danilo Rojas Betancour en su libro “El problema jurídico como articulador de la providencia judicial. Refiere que la identificación del problema jurídico de manera determinada y clara dentro de una providencia judicial no es un asunto de menor peso como lo pretende hacer ver la recurrente, sino al contrario es un elemento de peso en la hermenéutica y técnica jurídica.



Refiere que incluso la escuela de operadores judiciales "Rodrigo Lara Bonilla" lo tiene como un elemento fundamental de la forma de sentencia bajo el entendido que la sentencia se escribe para la sociedad entera, por lo tanto no atiende la solicitud de no tener en cuenta esta calificación.

### **3. Proceso 251834003001-2013-00185-00. Ejecutivo.**

Frente a lo argumentado por la recurrente, que se afectó sin razón el factor dirección del proceso por cuanto en el formato de calificación se indicó que: " se decretaron medidas cautelares sin limitarlas y sin la caución requerida. Tiene razón el calificador en ésta última afirmación mas no en la otra....".

Para el funcionario calificador, existe una omisión que transgrede el derecho al debido proceso y a la confianza legítima de quien le decreto en contra de sus intereses la medida cautelar

Concluye, que es por lo tanto la circunstancia que motivo que dentro del acapite dirección del proceso se le asignara 15 puntos de 22 posibles, teniendo incidencia el literal a la omisión aceptada por la recurrente.

### **4. Proceso No. 251834003001-2012-00073-00. Abreviado.**

Indica que como se calificó la no identificación del problema jurídico, se mantiene lo dicho para el proceso 251834003001-2012-00137 -00

### **5. Proceso No. 251834003001-2015-00019-00. Tutela.**

Indica que toda providencia judicial debe contener un mínimo de fundamentación y motivación, máxime en aquellos que tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales y que tienen un trámite privilegiado. Para el calificador, el decreto de pruebas no contribuía a resolver el problema jurídico planteado. Y reitera que el problema jurídico no es un asunto de menor valía y que incide directamente en asuntos de técnica y hermenéutica jurídica.

### **6. Proceso No. 251834003001-2014-00210-00. Abreviado.**

Luego de transcribir el artículo 28 del Acuerdo de Calificación de servicios y en relación con la asignación de dos diligencias de interrogatorio para el mismo día y hora, indica que en el expediente no existe la manifestación de haber sido un error de digitación, como lo manifestó la recurrente. Y que realizó la calificación bajo el criterio objetivo de revisión de expedientes.

Respecto a la falta de argumentación en el auto de inadmisión de la demanda difiere como calificador por cuanto al ser un auto interlocutorio debe existir al menos un mínimo de esfuerzo de argumentación jurídica, lo cual no evidenció.

Concluye, que en las calificaciones asignadas, el hecho de no detallar algunos errores en la motivación de la evaluación, no obsta para que se deba fijar de forma automática el máximo puntaje (42 puntos) sino que el puntaje asignado es el resultado de un estudio objetivo de las providencias y que en los argumentos se estableció que los errores existieron y existen.

Por lo dicho, refiere el calificador que resultan vanas y alejadas de toda argumentación jurídica y probatoria las manifestaciones de la recurrente, respecto de la función del superior funcional.

Ahora bien, como quiera que la recurrente solicito la práctica de una inspección judicial para corroborar las actuaciones desarrolladas en cada expediente, éste Consejo decide negar la práctica de la prueba solicitada, toda vez que resulta inconducente, por cuanto lo argumentado tanto por la recurrente como por el Juez calificador, son criterios propios de su autonomía judicial, no relacionados con la utilización incorrecta de los formularios diseñados para tal fin, ni con el número mínimo de calificaciones a tener en cuenta, u otra función que deba ejercer el Consejo Seccional de Cundinamarca en cuanto al factor calidad se refiere.

Igualmente, considera este Consejo no procede la exclusión del formulario correspondiente a la calificación proceso 2012-01370 con 30 puntos, como lo solicita la recurrente, por cuanto se indicó por parte del calificador como auto que no pone fin a la instancia, con lo cual se cumple con el mínimo de 2 autos de este tipo, según el artículo 29 del Acuerdo PSSA14-10281.

Advierte, igualmente éste Consejo que se incluyeron doble vez el formulario 2013-185 con 30 puntos y el 2012-0047 con 42 puntos, lo cual da un consolidado de 34.43 con 16 formularios. Y al descontar estos formularios, el promedio es de 34.21 con 14 formularios. No obstante, por principio de la non reformatio in pejus, no se disminuye las decimas de diferencia.

Y frente a la inconformidad por las calificaciones asignadas, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta, no envió a éste Consejo modificación alguna a las calificaciones del factor calidad efectuadas, para el año 2015, respecto de los procesos radicados bajo los números: 251834003001-2013-00160-00 Ley 1561 de 2012; 251834003001-2012-00137-00. Pertenencia; 251834003001-2013-00185-00. Ejecutivo; 251834003001-2012-00073-00. Abreviado; 251834003001-2015-00019-00. Tutela. Y Proceso No. 251834003001-2014-00210-00. Abreviado.

Los puntajes asignados al evaluar los procesos anteriormente enunciados cumplen las exigencias del Acuerdo PSAA14-10281, dado que fueron calificados por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, cumplen las proporciones establecidas en el artículo 29 y no se sobrepasan los topes establecidos en el artículo 30, por tanto, este Consejo no encuentra motivo alguno para descartar los referidos formularios.

Una vez corrido el traslado para garantizar el debido proceso, éste Consejo no encuentra elementos de juicio adicionales para apartarse de la evaluación realizada por el superior funcional del Juzgado Civil Municipal y al no existir reparo a ningún otro formulario del factor calidad, se procede a confirmar la calificación del factor calidad de 34.43, correspondiente al promedio de las calificaciones aportadas durante el proceso de calificación incluidas las que fueron objeto de reparo, al mantenerse incólume la calificación otorgada por el Juez Civil del Circuito de Choconta.

En consecuencia, se confirma la calificación asignada en el factor calidad de 34.43 a la doctora DARY JANETH MONTAÑA PERDOMO, como Jueza Civil Municipal de Choconta, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015. Por cuanto no prosperó reparo frente al factor calidad y no se argumentó inconformidad frente a los demás factores.

Por considerar interpuesto en término el recurso de apelación procede el envío a al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

Hoja No. 11 Resolución No. CSJCUR17-33 de 15 de febrero de 2017. Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la calificación asignada a la Doctora DARY JANETH MONTAÑA PERDOMO, como Juez Civil Municipal de Choconta, contenida en el acto administrativo de siete (7) de septiembre de 2016, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 34.43 puntos Eficiencia o rendimiento 35.65 puntos, y factor Organización del trabajo 16 puntos. Para un total de 86 puntos por aproximación.

**ARTICULO 2º. CONCEDER** para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término.

**ARTICULO 3º. REMITIR** la presente resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**ARTICULO 4º. Comunicar** a través de la secretaría que apoya a esta Sala, ésta decisión a la doctora DARY JANETH MONTAÑA PERDOMO, en su calidad de **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTA.**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA.**  
Presidente

JASS/SPRC.